

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1040/2010

ACTOR: ALBERTO CAMPOS
ROMERO

RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y COALICIÓN “PARA
CAMBIAR VERACRUZ”

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: CARLOS BÁEZ
SILVA y HECTOR RIVERA ESTRADA

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil diez.

V I S T O S para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1040/2010, formado a partir de la demanda presentada por Alberto Campos Romero para controvertir “los escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentados por el Partido Acción Nacional y la coalición ‘Para Cambiar Veracruz’, que controvierten el dictamen de veintiséis de julio del año en curso, que califica y valida la elección a Gobernador del Estado de Veracruz y, como consecuencia, ordena la entrega de la constancia de mayoría a Javier Duarte de Ochoa de la coalición ‘Veracruz para adelante’”, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes referidos, se desprende lo siguiente:

I. Jornada Electoral. El cuatro de julio del año que transcurre, se llevaron a cabo elecciones en el Estado de Veracruz, a efecto de elegir Gobernador, diputados y presidentes municipales.

II. Cómputo y resultado de la elección. Una vez concluido el cómputo de la elección de Gobernador, diversos partidos políticos impugnaron, mediante recursos de inconformidad locales, ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, los resultados que otorgaban el triunfo al candidato de la coalición “Veracruz Para Adelante”, Javier Duarte de Ochoa.

III. Resolución del Tribunal Electoral local. El veintiséis de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz resolvió los medios de impugnación referidos en el párrafo que antecede, en el sentido de confirmar la validez de la elección y el triunfo de Javier Duarte de Ochoa, como candidato electo a Gobernador en el Estado de Veracruz y, en consecuencia, ordenó la entrega de la constancia respectiva.

IV. Juicios de revisión constitucional electoral. Inconforme con la determinación anterior, el primero de agosto del dos mil

diez, el Partido Acción Nacional y la coalición “Para Cambiar Veracruz” promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron radicados en esta Sala Superior, en los expedientes **SUP-JRC-244/2010** y **SUP-JRC-245/2010**.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de agosto, Alberto Campos Romero presentó ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir “los Juicios de Revisión Constitucional Electoral presentados por el Partido Acción Nacional y la coalición ‘Para Cambiar Veracruz’ que impugnan el dictamen de 26 de julio de este año que califica y valida la elección a Gobernador del Estado de Veracruz”.

TERCERO. Turno a ponencia. Por acuerdo del mismo diez de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JDC-1040/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente y, en su caso, para proceder en los términos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el correspondiente oficio, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios previamente precisados, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el actor aduce presuntas violaciones a su derecho de voto, generadas por la presentación de diversas demandas de juicios de revisión constitucional electoral, relacionadas con la elección de Gobernador en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Resulta innecesario darle mayor trámite a la presente impugnación, toda vez que este juicio resulta notoriamente improcedente.

Lo anterior es así porque cualquiera que fuera la tramitación que se siguiera en el presente expediente, en nada variaría el

hecho de que el juicio en que se actúa es improcedente, como a continuación se precisa.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 9.-

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Sobre esa base, se impone destacar que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, toda vez que si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, en razón de que al promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para interponer, con un nuevo o segundo escrito de demanda,

idéntico medio de impugnación para controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 06/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.- Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese

acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer.

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso e), y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la existencia y contenido de los expedientes substanciados y resueltos por este órgano jurisdiccional, por sí, constituyen prueba plena, ya que los asuntos que se someten a su potestad, forman parte de las funciones y actividades ordinarias que en relación a ellos desarrolla el Tribunal, y por ende, son evidentes para los Magistrados que lo integran.

En ese contexto, se encuentra demostrado fehacientemente que el mismo diez de agosto, el ahora enjuiciante presentó una primera demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se radicó en este órgano jurisdiccional con el número SUP-JDC-1016/2010, y por acuerdo de la misma fecha fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior.

El acto impugnado estriba en “los escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentados por el Partido Acción Nacional y la coalición ‘Para Cambiar Veracruz’, que controvierten el dictamen de veintiséis de julio del año en curso, que califica y valida la elección a Gobernador del Estado de Veracruz y, como consecuencia, ordena la entrega de la

SUP-JDC-1040/2010

constancia de mayoría a Javier Duarte de Ochoa de la coalición ‘Veracruz para adelante’”; en opinión de Armando Campos Romero el agravio se hace consistir en que los referidos juicios “violentan mi libertad y derecho de voto, en virtud de que se pretende anular la elección de Gobernador de Veracruz, a pesar de que YO EJERCÍ MI DERECHO A VOTO EN BASE AL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL Y LO HICE A FAVOR Y CON PLENA LIBERTAD DE JAVIER DUARTE DE OCHOA Y LA COALICIÓN ‘VERACRUZ PARA ADELANTE’. Vulnerando de esta manera mi esfera jurídica, y en consecuencia el sistema democrático del país”.

En el escrito de demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, el propio promovente impugna, como ya se precisó, el mismo acto y expresa los mismos agravios.

En consecuencia, la demanda que nos ocupa debe ser desechada de plano, en virtud de que el enjuiciante agotó su derecho de impugnación, al promover diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-1016/2010. Este criterio lo ha sostenido la Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-232/2008, SUP-JDC-61/2008 y SUP-JDC-550/2010.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, procede desechar la demanda del juicio promovido por Alberto Campos Romero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **DESECHA** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1040/2010 promovido por Alberto Campos Romero.

NOTIFÍQUESE, por estrados, al actor, por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JDC-1040/2010

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO